



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, trece (13) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.**  
**DEMANDANTE: CANDELARIA CAREY PEDROZO**  
**DEMANDADOS: BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO Y PERSONAS**  
**DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**  
**RADICADO No. 200013103002-2023-00274-00**

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de Pertenencia formulada por CANDELARIA CAREY PEDROZO contra BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Examinada la demanda se debe subsanar los siguientes defectos:

1. Revisado el libelo genitor se advierte que en la demanda no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y los testigos, como tampoco se acreditó que el demandante haya enviado por medio electrónico la demanda y sus anexos tal como lo establece artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con número de matrícula No. 190-17454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
4. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
5. Indicará de manera precisa en los hechos de la demanda, cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio.

6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia adelantada por CANDELARIA CAREY PEDROZO contra BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. ORLANDO DIAZ ROJAS, identificado con C. C. No. 12.720.470 portador de la tarjeta profesional No. 170.146 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a este conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070860f934321b60f4502131bedf3374454c6ea682a9c92c6876c46c5679aeef**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>